

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOSÉ M. RUIZ DELGADO

Recurrente

v.

MMM MULTI HEALTH

Recurrida

KLRA201800262

**Revisión**

**Administrativa**

procedente de la  
Administración de  
Seguros de Salud  
de Puerto Rico

Sobre: Audiencia  
Administrativa

Caso Núm.:  
AC18-01-001

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Comparece ante nos por derecho propio el señor José M. Ruiz Delgado (Ruiz Delgado o el recurrente) para solicitar la revocación de una Resolución emitida y notificada por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) el 9 de marzo de 2018. Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida confirmó la determinación de MMM Multi Health, LLC. (MMM) de denegar la cubierta de un estudio solicitado por el recurrente.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>1</sup> y procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

**-I-**

El 20 de julio de 2017, MMM le remitió una notificación a Ruiz Delgado informándole que le denegaba la cubierta para la realización del estudio de Polisomnografía.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

<sup>2</sup> También conocido como “estudio del sueño”. La aseguradora dispuso del caso bajo el fundamento de que la solicitud no cumplía con: “las Guías Clínicas

Atendida la apelación incoada por el recurrente, MMM le remitió una *Notificación de Disposición de Apelación* el 5 de octubre de 2017. La aseguradora reiteró la denegatoria de su petición, por lo que procedió al cierre del caso.<sup>3</sup>

En desacuerdo, Ruiz Delgado presentó una *Solicitud de Audiencia Administrativa* ante la ASES con fecha de 4 de diciembre de 2017.<sup>4</sup>

En atención a la solicitud del recurrente, el 7 de marzo de 2018, una Oficial Examinadora de la agencia recurrida rindió un *Informe* donde recomendó confirmar la determinación de MMM.<sup>5</sup>

Así, el 9 de marzo de 2018, notificada ese mismo día, la ASES emitió una Resolución en la que adoptó en su totalidad e hizo formar parte de la misma las recomendaciones expuestas en el *Informe* de la Oficial Examinadora. El referido dictamen incluyó las advertencias legales sobre el derecho del beneficiario a solicitar la reconsideración de dicha determinación ante la propia agencia o la revisión judicial ante este Tribunal.

Inconforme con tal determinación, Ruiz Delgado presentó el recurso que nos ocupa el 24 de mayo de 2018.

Considerado el escrito del recurrente, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

## -II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

### **A. *El recurso de revisión judicial y nuestra jurisdicción.***

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en

---

*Milliman // Sanford // Protocolo Interno*".

<sup>3</sup> En esa ocasión, MMM añadió que denegó el servicio por: "*falta de información ya que no se evidencia [el] Índice de apnea-hipopnea o índice de perturbación respiratoria entre 5 y 15, o enfermedad cardiopulmonar documentada*".

<sup>4</sup> El recurrente es beneficiario del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Véase, *Informe* de la Oficial Examinadora.

<sup>5</sup> La funcionaria hizo constar que el estudio se encontraba expresamente excluido de la cubierta del plan de salud y que el contrato entre la ASES y MMM no contemplaba excepciones para su aprobación.

reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.<sup>6</sup> Con relación al término jurisdiccional que tiene una parte adversamente afectada para acudir ante este foro para solicitar la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU)<sup>7</sup> dispone que:

*[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.<sup>8</sup>*

Asimismo, la Sección 3.15 del estatuto en discusión establece que si la agencia toma alguna determinación relativa a la solicitud de reconsideración, *“el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración”*.<sup>9</sup>

Cónsono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial para la revisión judicial de una resolución final de un foro administrativo, deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final de la agencia.<sup>10</sup>

Por otro lado, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta

<sup>6</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>7</sup> Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>8</sup> Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

<sup>9</sup> *Id.*, sec. 9655.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo fundamentado en cualquiera de las siguientes instancias:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:*  
 (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*  
 (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*  
 [...]
- (C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*<sup>11</sup>

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>12</sup>

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>13</sup>

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>14</sup> Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.<sup>15</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>16</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que procede su desestimación.

En el presente caso, la Resolución cuya revisión nos solicita

<sup>11</sup> *Id.*, R. 83.

<sup>12</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>13</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>14</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

<sup>16</sup> *Ibid.*

Ruiz Delgado fue emitida y notificada por la ASES el 9 de marzo de 2018. No habiendo el recurrente presentado una moción de reconsideración,<sup>17</sup> este contaba con un término de treinta (30) días —desde la fecha de la notificación de la Resolución recurrida— para solicitar la revisión de dicha determinación ante este foro. El referido plazo vencía el 8 de abril de 2018, por ser ese día domingo, el próximo día hábil para presentar el escrito apelativo lo era el lunes, 9 de abril. No obstante, al verificar el sello de presentación del recurso ante este Foro se desprende que el mismo fue radicado el 24 de mayo de 2018. A ese entonces había transcurrido en exceso el término para que Ruiz Delgado incoara su recurso.

Ante el quebrantamiento de las normas procesales para la presentación del recurso ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo fue instado pasado el término dispuesto por ley. Conforme el derecho aplicable, por ser el término transgredido uno jurisdiccional este foro apelativo intermedio carece de discreción para atender el recurso. La radicación tardía del mismo nos priva de jurisdicción para entenderlo en sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> El Reglamento Núm. 5352 de 19 de junio de 1995, *Reglamento General de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*, dispone lo relativo al procedimiento de presentación de querrelas ante la ASES. En lo pertinente, el inciso (12) del Artículo XVII exige que toda parte adversamente afectada por una decisión de la agencia presente una moción de reconsideración como requisito jurisdiccional para acudir en revisión judicial ante este Foro. No obstante, la Ley Núm. 247-1995, aprobada luego de la reglamentación en discusión, enmendó la redacción original de la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, y eliminó ese requisito. Siendo el requerimiento reglamentario señalado uno adicional y distinto a lo establecido en la LPAU, el recurrente no tenía que cumplir con el mismo. Véanse, *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56 (2014); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 748 (2004).